

**CONSTITUCION POLITICA REFORMADA DEL ESTADO
DE DURANGO.
1863**

En el nombre de la razón augusta é invocando el auxilio del supremo legislador de las sociedades, el Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Durango, reforma en los siguientes términos la carta fundamental del mismo Estado.

TITULO I.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguense.

Art. 1.º Los derechos del hombre son la base de toda institución social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2.º Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos que les ha garantizado la constitución general, y de los que se espresan en esta declaración.

Art. 3.º En el Estado de Durango todos son y nacen libres: el esclavo al pisar su territorio disfrutará de tan sagrada garantía.

Art. 4.º La expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial ni administrativa, sino solo en el caso que ataque la moral, el orden público, ó los derechos de tercero.

Art. 5.º La ley es una para todos. La autoridad solamente puede lo que aquella espresa, y el que obedece todo lo que no prohíba.

Art. 6.º Queda prohibido para siempre todo juicio por comision. No podrá espedirse ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proscripción, la confiscación de bienes, ni hacerse extensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas espresamente en los fallos judiciales.

Art. 7.º Quedan abolidos los tribunales especiales y los fueros, á escepción del de guerra para los casos que tengan intima concesión con la disciplina militar. En demandas del orden civil no habrá fueros ni inmunidad, ni aun para los funcionarios públicos.

Art. 8.º Nadie esta obligado á responder criminalmente cuando no esté plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede exigírsele que declare contra si propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado íntimamente con los vínculos de la sangre.

Art. 9.º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, se le manifieste la causa de su prisión, se lo faciliten los datos necesarios para sus descargos, se le presenten los testigos, se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueren contrarias y se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de las personas que le merezcan confianza.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendrán mas de tres instancias, y el juez que conociere en alguna, no podrá conocer en cualquiera de las otras, ni en sus incidentes.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias, no podrá promoverse de nuevo. Los litigantes pueden en todo tiempo somete sus diferencias á la decision de arbitradores ó amigables componedores, ó á la de árbitros de derecho con apelacion al tribunal superior ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Es facultad exclusiva del poder judicial imponer penas. La autoridad política ó administrativa podrá castigar las faltas que designe la ley, con multas que jamás podrán exceder de doscientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil, siempre que no envuelva fraude, que importe escarmiento.

Art. 14. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. Solo el pueblo por medio de sus legítimos representantes puede decretar recompensas por servicios de importancia hechos á la pátria. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse a los funcionarios públicos del mismo Estado quienes tendrán solo el de ciudadanos.

Art. 15. La autoridad tiene obligacion de oír las peticiones que se le dirijan y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los duranguenses tienen derecho de reunirse pacíficamente para deliberar sobre los negocios públicos. Solamente los que tengan el título de ciudadano, podrán usar de este derecho de asuntos políticos.

Art. 17. El hogar doméstico es inviolable. En consecuencia nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 18. En caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa, ya por la autoridad, ó por sus agentes y aun por cualquiera ciudadano, poniendolo desde luego á disposicion del juez competente.

Art. 19. La detencion de un individuo no podrá exceder de tres días, sin que se diere el auto motivado de prisión, y éste solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no deba aplicarse pena corporal, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Declarada la libertad de un reo, no podrá de tenersele por falta alguna de ministracion de dinero. Queda prohibido el maltratamiento á los reos, y en las cárceles todo impuesto pecuniario.

Art. 22. Toda eleccion popular debe ser directa en primer grado y enteramente libre, pudiendo elegir y ser electos los ciudadanos que tengan los requisitos que exija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad; la que no podrá ser ocupada, sino prévia la correspondiente indemnizacion y tan dolo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado á escepción de los individuos del ayuntamiento, jueces menores, jueces de paz y comisarios de policía, tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicación de esta recompensa no habrá preferencias: salvo el caso en que para el mejor servicio público, las acordaren el congreso ó diputación permanente.

Art. 26. Queda abolida la pena de comiso, que será sustituida con multas conforme lo determine la ley, con precisa aplicacion á las obra de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargos públicos de eleccion popular: los que se negaren á desempeñarlos sin causa justificada, perderán los derechos de ciudadano por el periodo en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan asimismo privados de los derechos de ciudadano y de toda accion en juicio civil los que conforme á la ley no se inscribieren en la guardia nacional, ó estando esceptuados no acrediten haber satisfecho la pension que les asigne. El gobierno al servicio de la guardia nacional, conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son duranguenses:

1.o. Los nacidos en el Estado.

2.o Los mejicanos que permanezcan en él por dos años.

3.o Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raices en el Estado, y manifestar á la autoridad voluntad de vivir en su territorio.

4.o Los extranjeros naturalizados segun las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

Art. 30. Son ciudadanos duranguenses los nacidos en el Estado y los mejicanos y extranjeros que estando comprendidos en el artículo anterior, tengan diez y seis años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Art. 31 Los derechos de ciudadano se suspenden por rehusarse á servir sin causa justificada los cargos públicos de eleccion popular; por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó mala versación: por la condicion de vago, prévia declaración judicial; y por el auto de prisión en proceso en que deba imponerse pena infamante.

Art. 32. Los derechos de ciudadano se pierden: 1.o, por naturalizarse ó residir cinco años en país extranjero sin comision ó permiso del gobierno general: 2.o, por recibir título, condecoracion ó empleo de otra nación, sin conocimiento del gobierno del Estado y permiso del de la Union: 3º., por sentencia ejecutoria que condene á pena infamante: 4º., por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaido indulto de la pena que se aplicare.

Art. 33. Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitacion de la legislatura, ó en su receso de la diputacion permanente; menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TITULO II.

Del Estado, su forma de gobierno y religion.

Art. 34. El Estado tolera y protege el ejercicio de todos los cultos sin distinción ó preferencia. Este ejercicio no tendrá mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del órden público. En todo lo demás, la independencian entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 35. El Estado de Durango es soberano en todo lo relativo á su régimen interior y reconoce la obligación de observar y hacer observar la carta fundamental de la República.

Art. 36. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes en los términos establecidos en esta constitucion: todo poder público dimana del pueblo, hallándose establecido para su beneficio, y el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar tanto esta constitucion, como las demás leyes que reglamentan la administracion pública.

Art. 37. El territorio del Estado tiene la estension y límites que se demarcan en la constitucion general, y se divide en trece partidos, que son: Durango, Mezquital, Nombre de Dios, San Juan de Guadalupe, Cuencamé, Mapimí,

Nazas, San Juan del Río, Santiago Papasquiario, Oro, Indé, San Dimas y Tamazula, sin perjuicio de que la ley pueda decretar otra división territorial.

Art. 38. El Estado adopta para su administración interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 39. El ejercicio del poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial; no pudiéndose depositar el poder legislativo en una sola persona, ni unirse dos ó mas poderes en un individuo ó corporación. La potestad de haber las leyes reside en la legislatura; la de hacerlas ejecutar, en el gobierno; y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO TERCERO.

Del poder legislativo.

Art. 40. El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Legislatura del Estado de Durango," y se compondrá de representantes que se renovararán en su totalidad cada dos años, eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada partido.

Art. 41. Para ser diputado se requiere, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, no ser ministro de ningún culto religioso y ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público.

Art. 42. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquier empleo ó comisión público; necesitándose para el ejercicio de uno ú otra, el permiso de la Legislatura ó de la diputación permanente.

Art. 43. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 44. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido á cualquier periodo de sesiones, quedarán por el mismo hecho destituidos de su encargo y suspensos por el tiempo de ése de los derechos de ciudadano. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados para reemplazar al propietario.

Art. 45. El congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos periodos ordinarios de sesiones en cada año, comenzando el primero el 16 de Septiembre que concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo de 16 de Febrero á 16 de Mayo.

Art. 46. El Gobernador y los diputados tienen derecho de iniciativa, pudiendo tambien el tribunal de justicia iniciar en lo relativo á su ramo, y el director general de rentas en el de hacienda. Las iniciativas del Gobierno y tribunal pasarán desde luego á comisión, y las de los diputados y director general se sujetarán á los trámites de marcados en el reglamento del congreso. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo periodo de sesiones.

Art. 47. El congreso pasará á una comisión de su seno el presupuesto que presente el ejecutivo, y la comisión dictaminará precisamente en el término de un mes.

Art. 48. Los proyectos de ley se pasarán á comisión; se discutirán conforme á lo proveniente en el reglamento, y aunque haya dispensas de trámites, no dejará de darse audiencia al ejecutivo cuando quiera usar de este derecho.

Art. 48. Son facultades de la Legislatura:

- 1.^a Iniciar leyes al congreso de la Unión.
 - 2.^a Declara la resistencia á una invasion estrangera, siempre que urgiere del momento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.
 - 3.^a Legislar en todo lo que no estuviere cometido al gobierno de la Union.
 - 4.^a Legislar en lo relativo á la administración interior del Estado.
 - 5.^a Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones.
 - 6.^a Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo. En el primer periodo de sus sesiones aprobará el presupuesto de gastos del año siguiente, y en el segundo examinará las cuentas de los erogados en el anterior..
 - 7.^a Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo de manden las circunstancias del erario.
 - 8.^a Formar lo códigos.
 - 9.^a Conceder premios por los servicios hechos al Estado.
 - 10.^a Otorgar al ejecutivo facultades estraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situacion.
 - 11.^a Nombrar Gobernador interino y ejercer las demás funciones electorales que designa esta constitucion y determinare la ley.
 - 12.^a Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su secretaria.
 - 13.^a Recibir al Gobernador del Estado y á los magistrados propietarios y suplentes del tribunal la protesta que ha sustituido el juramento.
 - 14.^a Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales de Estado.
 - 15.^a Aprobar las ordenanzas municipales.
 - 16.^a Prorrogar hasta por un mes cualquiera de los periodos ordinarios de sesiones
- *** Art. 50. Toda resolucio[n] de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

TITULO CUARTO.

De la Diputación permanente.

Art. 51. La Diputación permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de los periodos de sesiones será nombrada por la Legislatura, instalándose al día siguiente.

Art. 52. Sus facultades son:

- 1.^a Llevar la correspondencia con los poderes de la Federació[n] y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la Legislatura.
- 2.^a Ejercer las funciones electorales que por esta constitucion y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del cuerpo legislativo.
- 3.^a Recibir la protesta al Gobernador y ministros del tribunal de justicia.
- 4.^a Acordar por sí, ó escitada por el ejecutivo, la reunion de la legislatura á sesiones estraordinarias.
- 5.^a Convocar á la legislatura cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la capital.
- 6.^a Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la constitucion y las leyes.

7.^a Abrir dictámenes sobre los negocios de la competencia de la legislatura, dando cuenta en el periodo inmediato de sesiones.

8.^a Velar sobre la observancia de esta constitucion, dando cuenta á la legislatura de las infracciones que notare.

9.^a Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

TITULO V.

Del poder ejecutivo.

Art. 53. El ejercicio del poder ejecutivo se depositará en una persona, que se denominará gobernador del Estado, siendo su duración la de cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el 15 de Junio.

Art. 54. Para ser gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: de treinta años de edad, originario de la República, no ser ministro de ningún culto religioso, ni empleado de la federación; ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su eleccion.

Art. 55. La eleccion de gobernador será popular, y la legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos prévia la computación de éstos: decidirá en caso de empate, y nombrará cuando no hubiere mayoría absoluta, uno de entre tres de los ciudadanos que hubieren obtenido la mas alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la legislatura, ó en su caso la diputación permanente, de un gobernador interino; y las absolutas por nueva eleccion que haga directamente el pueblo, pero en este último caso durará el nombrado únicamente el tiempo que faltare para que se determine el periodo que señala el art. 53. El cargo de gobernador solo es renunciante por causas graves que calificará la legislatura ó la diputación permanente.

Art. 57. El gobernador prestará la protesta correspondiente ante la legislatura ó diputación permanente en los términos que prescriba la ley.

Art. 58. No podrá el gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la legislatura ó la diputación permanente.

Art. 59. Son facultades del gobernador del Estado.

1.^a Prever á la administracion interior del Estado, y cuidar de la conservacion del órden público.

2.^a Nombrar y remover al secretario del despacho y suspender hasta por tres meses á los demás empleados de nombramiento del gobierno, poniéndolos á disposicion del juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo.

3.^a Escitar a los tribunales á la mas pronta y cumplida adiministracion de justicia.

4.^a Hacer observaciones dentro del término de diez días á las leyes que expidiere la Legislatura.

5.^a Visitar á los pueblos del Estado durante su periodo, para remediar las necesidades que advirtiere en el órden administrativo y proponer al congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del gobernador.

1.^a Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía, reconocida por la carta fundamental de República.

2.^a Promulgar y ejecutar las leyes que espida la legislatura, reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

3.^a Convocar á la legislatura á sesiones extraordinarias, cuando lo acorde la diputacion permanente.

4.^a Presentar á los quince dias de abierto el periodo de sesiones de Septiembre de cada año, el presupuesto de los gastos del siguiente.

5.^a Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

6.^a Presentar al dia siguiente del primer periodo de sesiones una memoria del Estado de la administración pública.

Art. 61. No puede el gobernador mandar en persona la guardia nacional sin licencia de la legislatura, ó de la diputación permanente.

Art. 62. Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado habrá un solo secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobierno deberán autorizarse por el secretario, y sin este requisito no seran obedecidos.

Art. 63. Para la mejor administracion interior, los trece partidos que componen el Estado, se dividirán en las municipalidades que la ley determinará.

Art. 64. En cada partido habrá un gefe político, nombrado por el ejecutivo, de las ternas que le propongan las municipalidades respectivas, y en cada municipalidad un ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni exceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administración que les fuere cometida, ha de escluirse toda intervención en lo judicial y político.

Art. 65. Las funciones de los gefes de Partido se ejercerán bajo la inmediata inspeccion del Ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y harán observar las leyes y órdenes que este les comunicare.

Art. 66. Los gefes políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprensión, y ejercerán las demás funciones que les determine el reglamento interior de los pueblos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

Art. 67. El Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro magistrados propietarios y doce supernumerarios, que servirán para cubrir las faltas y los impedimentos de los propietarios. Estos funcionarios durarán seis años, pudiendo reelegirse indefinidamente, y su eleccion será popular.

Art. 68. Para ser magistrado propietario se requiere ser ciudadano mexicano, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para ser ministro supernumerario basta la edad de veinticinco años, y no es indispensable el título de abogado.

Art. 69. Los magistrados propietarios y supernumerarios protestarán ante la Legislatura ó diputacion permanente, y ante una ú otra se hará la renuncia de estos encargos, que no será admitida sino por causas graves.

Art. 70. Corresponde al Tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos en los términos que fija esta constitucion; de los recursos de nulidad, y de las competencias que se susciten ente los jueces de primera instancia del Estado.

Art. 71. Es así mismo Tribunal de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales segun los términos que acordare la ley reglamentaria.

Art. 72. Habrá en la capital jurados de hecho para los asesinatos y robos que se cometan en la comprension del distrito judicial de Durango; sin perjuicio de hacerse estensiva esta institucion á los demás distritos cuando la Legislatura lo estimare conveniente.

TITULO VII.

De la hacienda del Estado.

Art. 73. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la Legislatura y demás rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 74. Para el arreglo y administracion de los fondos del Estado, la Legislatura nombrará un individuo que se denominará director general de rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspección del gobierno.

TITULO VIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 75. Ningun funcionario público tiene derechos de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí, opcion á ser reelecto; y podrá llevarse á efecto su separacion del encargo, sin que antes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 76. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos faltas ú omisiones en que incurra en su desempeño. El Gobernador mientras dure el ejercicio de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria, por contrariar la constitucion general y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves del orden comun.

Art. 77. de los delitos oficiales del gobernador, secretario del despacho, diputados, magistrados propietarios y supernumerarios y director general de rentas, conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal como jurado de sentencia.

Art. 78. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia, quien erigido en jurado

de sentencia, con audiencia del reo, de un abogado fiscal que nombrará y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que por la ley corresponda.

Art. 79. Cuando los funcionarios de que habla el art. 77 fueren acusados de delitos del órden comun, el jurado de acusacion declarará si ha ó no lugar á formacion de causa, y en el primer caso quedarán sugetos aquellos á los Tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquier particular. Los diputados suplentes gozarán de esta prerrogativa solo cuando se hallen en ejercicio.

Art. 80. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año después; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 81. Todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar esta constitución según la formula que se prescriba.

Art. 82. Ningun funcionario está á derecho de renunciar la retribucion que la ley le señale por los servicios que presta al Estado.

Art. 83. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó mas empleos de nombramiento popular, no desempeñara sino uno á su arbitrio.

Art. 84. Ningun gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 85. La presente constitucion podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condicion precisa, de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados ó que se consignaren en la carta fundamental de la República, y de que para que se decreten las reformas se han de observar, sin que puedan dispensarse, las formalidades siguientes: 1.^a La reforma ó reformas se presentarán en cualquiera de los periodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al ejecutivo, tribunal de justicia, y á cada uno de los ayuntamientos del Estado, á fin de que emiten su juicio por escrito dirigiéndolo al congreso ó diputación permanente, quienes formarán un expediente con toda las contestaciones que se recibieren. 2.^a Este espediente se pasará á la comision de puntos constitucionales el sexto dia de haberse abierto las sesiones del periodo ordinario que siga al en que se propusieron la reforma ó reformas. La comision presentará dictámen á la cámara, a mas tardar, dentro de un mes de haber recibido el espediente, y se procederá á la discusion conforme al reglamento si hubiere ocho diputados presentes por lo menos; necesitándose para que dichas reformas formen parte de la constitución que sean votadas por los mismos ocho diputados.

Art. 86. En ningun caso perderá esta constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiera un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta constitucion, que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se espidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el salon de sesiones del soberano congreso del Estado de Durango, á los catorce dias del mes de Mayo de 1863.- *Vicente Castro*, diputado por el partido de Nazas.- Presidente.- *J. Ramon Briones*, diputado por Santiago Papasquiario.- Vice-presidente.- *Mariano Campillo* diputado por Indé- *Felipe P Gavian*, diputado por Tamazula.- *Pedro José Olvera*, diputado por el Mezquital.- *V. Bocanegra*, diputado por Cuencamé.- *José Ignacio Saracho*, diputado por Mapimí.- *Eduardo Casso López*, diputado por el Oro.- *Benigno García*, diputado por San Juan de Guadalupe.- *Agustín Leyva*, diputado por Durango.- Secretario interino. -*Eduardo Esdcárzaga*, diputado por el partido de San Juan del Río.- Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su esacta observancia. Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863 -*Benigno Silva- Francisco G. Palacio*, secretario.

La libertad. Periódico Oficial del Estado de Durango 32 de 12 de junio de 1863